



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 07-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2626-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2626-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CONGELADO Y DE HARINA DE PESCADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0096-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de marzo del 2018, los escritos de descargo presentados por PESQUERA EXALMAR S.A.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

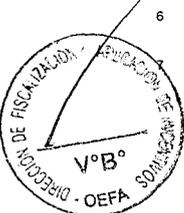
**I. ANTECEDENTES**

1. Del 3 al 8 de julio del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las plantas de congelado y harina de pescado instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Zona Industrial III – Tierra Colorada S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. 0008-7-2017-14<sup>3</sup> del 8 de julio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 334-2017-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 25 de setiembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1822-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de noviembre de 2017<sup>5</sup>, notificada el 24 de noviembre de 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>7</sup>) de la Dirección de Fiscalización y

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20380336384.  
 2 En el presente caso, el administrado opera una planta de harina de pescado de 50 t/h.  
 3 Folios 15 al 25 del Expediente.  
 4 Folios 2 al 13 del Expediente.  
 5 Folios 29 al 30 del Expediente.  
 6 Folio 31 del Expediente.

Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS, debe entenderse como Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.





Aplicación de Incentivos<sup>8</sup> (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 11 de diciembre del 2017, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 88096 (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos I**)<sup>9</sup> a la Resolución Subdirectoral.
5. El 15 de marzo del 2018, la Autoridad Instructora de la DFAI notificó<sup>10</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0096-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).
6. El 3 de abril del 2018, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 29069<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos II**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



<sup>8</sup> Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>9</sup> Folios 32 al 45 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 52 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 53 al 62 del Expediente.

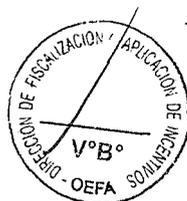
<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre del año 2016, para la actividad de harina de pescado, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

10. Conforme a la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 006-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI<sup>13</sup> de diciembre del 2014 (en adelante, **Constancia de Verificación**), el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en su EIP considerando lo establecido en el Protocolo de Emisiones y calidad de aire<sup>14</sup>.
11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

*agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>13</sup> Páginas 157 al 159 del Informe de Supervisión N° 334-2017-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>14</sup> Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. 4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

\* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).





b) Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup> e Informe de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión deo constancia que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones<sup>17</sup> correspondiente al primer semestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.
13. Es preciso indicar que, la no realización de monitoreo de emisiones, impediría que se pueda conocer características físicas que poseen emisiones atmosféricas, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.

c) Análisis de los descargos

14. El administrado, en sus Escritos de Descargos I y II, señaló lo siguiente:
  - (i) El monitoreo de emisiones programado para los días 25 al 27 de mayo del 2016, no pudo llevarse a cabo debido a que la planta de harina pescado solo tuvo recepción de materia prima hasta el día 22 de mayo del 2016. A fin de acreditar lo dicho adjuntó declaraciones juradas de pesaje de tolva<sup>18</sup>.
  - (ii) Cumplió con realizar los monitores correspondientes a los años 2016 y 2017. Hecho que evidencia el diligente manejo de sus establecimientos industriales pesqueros, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

<b>2016</b>	
25 al 27.05.2016	Se realiza Monitoreo Ambiental: Calidad de Aire y Ruido Ambiental Informe N° OS 06072-16/OMA, realizado por INSPECTORATE Informe de Ensayo N° 06-16-0448 - Calidad de Ruido Informe de Ensayo N° 55365L/16-MA - Calidad de Aire
<b>2017</b>	
28 al 29.09.2017	Monitoreo Ambiental: Calidad de Aire y Ruido Ambiental Informe N° PM-17-0332, realizado por ALAB Informe de Ensayo N° IE-17-2327 - Calidad de Ruido Informe de Ensayo N° IE-17-2326 - Calidad de Aire

Fuente: Escrito de Descargos I, presentados por el administrado<sup>19</sup>

- (iii) Realizó las gestiones necesarias para llevar a cabo el monitoreo correspondiente; a fin de acreditarlo adjuntó la carta de cotización MA N° OMA-0633/1620 emitida por la empresa INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C. con fecha 13 de mayo de 2016, mediante la cual pretende acreditar las coordinaciones realizadas; por lo que considera que actuó con la diligencia ordinaria, a fin de cumplir con sus compromisos ambientales.

<sup>15</sup> Folio 17 del Expediente.

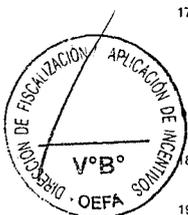
<sup>16</sup> Folios 4 al 6 del Expediente.

<sup>17</sup> El Monitoreo de Emisiones, tiene como objetivo obtener información ambiental básica de emisiones proveniente de la industria de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos durante la operación de la planta, verificar el cumplimiento de las regulaciones ambientales, entre ellas el cumplimiento de los límites máximos permisibles y obtener información para optimizar y realizar innovación tecnológica que permita mitigar las emisiones al ambiente y así cumplir con los estándares de calidad ambiental de aire.

<sup>18</sup> Folios 35 y 36 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 61 y 62 del Expediente.





- (iv) Refiere que la diligencia ordinaria es aquel comportamiento de la persona que consistiría en usar todos los cuidados y las cautelas que esté en condiciones de cumplir, considerando la naturaleza de determinada relación obligatoria y cada circunstancia particular. Por lo que, la consecuencia natural de una persona que actúe con diligencia ordinaria durante la ejecución de la prestación o prestaciones pactadas, en el escenario que incumpla sus obligaciones por causas ajenas a su voluntad, no asumiría responsabilidad contractual, en aplicación del Artículo 1314° del Código Civil.
- (v) Asimismo, concluye que se materializó un hecho o situación ajena a su voluntad que determinó el incumplimiento del plazo pactado, en este caso la falta de recursos que permitiría llevar a cabo el monitoreo programado; por lo que, no correspondería una sanción por esta circunstancia no prevista y en la cual el administrado actuó con la diligencia que le exige la normativa.
- (vi) En base a los principios de presunción de licitud, de culpabilidad y razonabilidad, solicitó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

15. Respecto al argumento expuesto en el numeral (i), es preciso señalar que según el Oficio N° 366-2017-PRODUCE/DSF-PA<sup>21</sup> notificado al OEFA el día 12 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), informa el ingreso de materia prima (residuos y descartes) a la planta de harina desde enero del 2013 a marzo del 2017, en donde se aprecia la recepción de materia prima durante los meses: enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2016, tal como se detalla a continuación:

CONSOLIDADO RESIDUOS/DESCARTES (TM)	
MES	2016
ENERO	260.617
FEBRERO	111.788
MARZO	213.13
ABRIL	127.79
MAYO	68.470
JUNIO	0
TOTAL	781.795

Fuente: Cuadro de la recepción de materia prima de la planta de harina de PESQUERA EXALMAR S.A.A. Planta Paíta<sup>22</sup>.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



16. Por tanto, siendo que la obligación de realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas es semestral, el administrado tuvo la posibilidad de planificar la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas en los meses que tuvo producción. En ese sentido, lo alegado por el administrado, respecto a la imposibilidad de realizar los monitoreos, queda desvirtuada.

17. Sobre al argumento expuesto en el numeral (ii), cabe resaltar que los monitoreos detallados en su Escrito de Descargos <sup>23</sup>, no corresponden al tipo de monitoreo

<sup>21</sup> Página 247 del Informe de Supervisión N° 334-2017-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 249 del Informe de Supervisión N° 334-2017-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>23</sup>

Folios 63 al 68 del Expediente.





materia de imputación en el presente PAS, esto es, el monitoreo de emisiones atmosféricas de la planta de harina de pescado. En ese sentido, los citados monitoreos no desvirtúan los hechos imputados.

18. Respecto a los argumentos expuestos en los numerales (iii), (iv) y (v), cabe señalar que, si bien el Artículo 1314° del Código Civil señala que *"quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*<sup>24</sup>, esto debe ser interpretado de forma sistemática con lo establecido en el Artículo 1315° de la citada norma, el cual dispone que el caso fortuito o fuerza mayor es *"la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*<sup>25</sup>.
19. Partiendo de ello, conforme a lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)<sup>26</sup>, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que esta revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
20. Asimismo, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño<sup>27</sup>, notorio o público y de magnitud<sup>28</sup>; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
21. En el presente caso, las circunstancias descritas por el administrado no califican como un caso fortuito o fuerza mayor que generen la ruptura del nexo causal y, por ende, lo eximan de responsabilidad administrativa por el hecho imputado, toda vez que no revisten las características de (i) extraordinario, pues no es algo fuera de lo común que una planta de harina de pescado recepcione materia prima de manera alternada durante un periodo terminado; ni (ii) imprevisible e irresistible, debido a que en base al conocimiento previo de la actividad pesquera, el administrado tuvo la oportunidad de actuar con una mayor diligencia, programando los monitoreos con mayor anticipación y no faltando un mes antes de cumplirse el plazo para el cumplimiento de su obligación, más aún si conoce



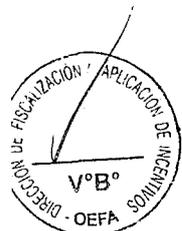
<sup>24</sup> Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil, publicado el 25 de julio de 1984 en el diario oficial El Peruano Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>25</sup> Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil, publicado el 25 de julio de 1984 en el diario oficial El Peruano Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>26</sup> Ver considerandos 39 y 40 de la Resolución N° 015-2016-OEFA/TFA-SEPIM, considerandos 70 y 71 N° 044-2016-OEFA/TFA-SEPIM y los considerandos 100 y 101 de la Resolución N° 050-2017-OEFA/TFA-SME.

<sup>27</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pág. 336 - 341

<sup>28</sup> Partiendo de ello, el mencionado autor señala: "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315°: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario" (pág. 339).





que su compromiso es semestral. En ese sentido, el administrado sí tuvo la oportunidad de prever el acontecimiento y resistirse a él, adoptando medidas que le permitan el cumplimiento oportuno de su obligación.

22. Cabe recordar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29<sup>29</sup> y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
23. Respecto al argumento expuesto en el numeral (vi), cabe señalar que el principio de presunción de licitud<sup>30</sup>, previsto en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por consiguiente, considerando que el hecho imputado ha sido sustentado en medios probatorios obrantes en el Expediente y que el administrado no ha desvirtuado la imputación, no es aplicable el principio de licitud respecto del administrado en el presente PAS.
24. Asimismo, sobre el pedido de aplicación del principio de culpabilidad<sup>31</sup> en el marco de la potestad sancionadora, regulado en el Numeral 10 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en los que por ley se disponga la responsabilidad objetiva. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la

<sup>29</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

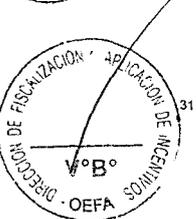
<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

"(...)

**10. Culpabilidad-** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo casos en los que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."





Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA<sup>32</sup>.

25. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, no corresponde a la Autoridad Administrativa probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>33</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
26. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre del año 2016, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del



<sup>32</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011

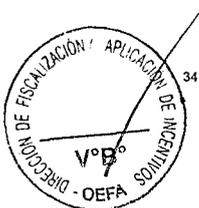
**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



<sup>33</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)



<sup>34</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>35</sup>.

30. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>36</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>37</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>38</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>36</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>37</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

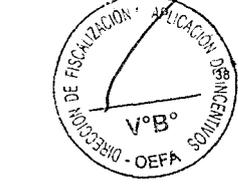
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>39</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

<sup>39</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>40</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>41</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>42</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>41</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

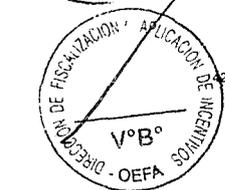
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Único hecho imputado:

36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización del monitoreo<sup>43</sup> de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre del año 2016, para la actividad de harina de pescado, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.
37. Sobre el particular, es relevante precisar que la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas permite medir el índice de contaminación que pueden generar los parámetros material particulado y sulfuro de hidrogeno, de las emisiones generadas durante el proceso productivo de harina residual, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.
38. Por lo tanto, el hecho de no presentar el reporte de monitoreo, ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de las emisiones atmosféricas que genera el EIP en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos y químicos, que caracterizan a las emisiones y la calidad del aire; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
39. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución Directoral, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado corrigió la conducta infractora materia de imputación, lo que evidencia que el administrado no está cumpliendo con realizar el monitoreo de emisiones, lo cual genera un riesgo de afectación al ambiente, en tanto se desconoce los elementos contaminantes emitidos al ambiente y su carga.
40. De la revisión del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2017, se verifica que el EIP del administrado se encuentra sin actividad<sup>44</sup>. No obstante, se verifica que su Licencia de Operaciones<sup>45</sup> se encuentra vigente, por lo que podría retomar sus actividades en cualquier momento.
41. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

<sup>43</sup> Las acciones de monitoreo ambiental permiten verificar el cumplimiento de las regulaciones, u obtener información que pueda ser utilizada para optimizar un proceso, con el fin de maximizar la producción de un determinado producto, mejorar o mantener su calidad y minimizar la producción de residuos al ambiente.

<sup>44</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>45</sup> Páginas 86 a la 89 del Informe de Supervisión N° 334-2017-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre del año 2016, para la actividad de harina de pescado, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación <sup>46</sup> .	Acreditar la realización y presentación del monitoreo de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en su Constancia de Verificación, en los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la presente Resolución o al reinicio de las actividades productivas de la planta de harina de pescado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la presente Resolución Directoral o dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al reinicio de las actividades productivas de la planta de harina de pescado.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección la siguiente documentación:  i) Copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas, realizado conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.

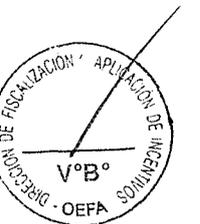
42. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de emisiones atmosféricas; así como también, el estado de inactividad actual de la planta de harina de pescado. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
43. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** por la comisión de la infracción que consta en el Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1822-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>46</sup> La obligación vigente del administrado para la realización de monitoreos de emisiones atmosféricas de manera semestral, conforme a lo estipulado su Constancia de Verificación.





**Artículo 2°.-** Ordenar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

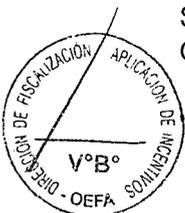
**Artículo 4°.-** Apercibir a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de corresponder-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





**Artículo 9°.-** Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



EAH/rmp

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.